



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 013 2023 00244 00
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Wilson Antonio Herrera Sánchez
Accionado	Coosalud EPS S.A.
Vinculado	E.S.E Hospital La María. Departamento de Antioquia -Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.
Tema	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 092 Especial: 087
Decisión	Concede Amparo Constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 Manifestó el señor **Wilson Antonio Herrera Sánchez**, quien actúa en nombre propio que tiene 70 años, se encuentra afiliado a la accionada en el régimen subsidiado, fue diagnosticado con la enfermedad denominada “*E-119 Diabetes Mellitus no Insulinodependiente sin Mención de Complicación*”, además que el médico tratante le ordenó “*CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLIGÍA*”, no obstante, en la EPS le han informado que no hay agenda.

Con fundamento en lo anterior solicitó se ampare su derecho fundamental a la salud y se ordene a la accionada que proceda a autorizar y verificar la realización efectiva e inmediata del servicio en salud denominado “*CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y*

TRAUMATOLIGÍA”, además solicitó medida provisional con relación a la misma pretensión.

1.2 La acción de tutela fue admitida el 28 de febrero de 2023 en contra de **Coosalud EPS S.A.**, en la misma providencia se ordenó la vinculación del **E.S.E Hospital La María y Departamento de Antioquia -Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia**, concediéndoles el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora.

Adicional a lo anterior, se concedió la medida provisional, ordenándole a **Coosalud EPS S.A.**, que INMEDIATAMENTE, procediera a autorizar y materializar el servicio en salud denominado “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLIGÍA”, ordenado por el médico tratante al señor **Wilson Antonio Herrera Sánchez**, en aras salvaguardar su derecho a la salud y a la vida.

1.3 E.S.E Hospital La María a través de la abogada Martha Cecilia Zuluaga Escobar informó que se asignó cita con especialista en ortopedia y traumatología, para el día 02 de marzo a las 5:00 p.m., y en atención a ello solicitó se declare la carencia actual del objeto.¹

1.4 Departamento de Antioquia -Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, allegó respuesta a través del abogado Martin Alonso Mesa, informando que la función de la entidad es la de inspección, vigilancia y control en salud pública, aseguramiento y prestación de los servicios de salud, por otra parte, indicó que el accionante hace parte del régimen subsidiado en Salud, y figura como activo en **Coosalud EPS S.A.**, y en razón a ello los servicios que requiere son competencia de la accionada, quien es la encargada de suministrar y brindar el tratamiento integral, según lo ordenado por el médico tratante, sin dilación alguna.

Señaló que el accionante referenció en el escrito que: “Soy una persona que por razones SOCIO ECONOMICAS, desempleada, adulta mayor y Afiliada al

¹ Archivo 07RespuestaHospital, C01

Sisbén C 4, cuya incapacidad económica se presume, no me encuentro en condiciones de sufragar por mi cuenta los servicios de salud ordenados por el médico tratante, así como cuotas de recuperación o copagos, por lo que al hacer parte de la población vulnerable sujeto de especial protección, acudo a la acción de tutela como mecanismo de protección de sus derechos fundamentales a la salud, integridad física, dignidad humana.”

Adicional solicitó requerir al Hospital San Juan de Dios de Rionegro, para que indicara las razones de porque no le había programado el servicio requerido al actor; requerir al accionante para que de manera idónea demostrara a la EPS – IPS que actualmente no cuenta con la capacidad económica para sufragar cuotas de recuperación o copagos, vincular a la Superintendencia Nacional de Salud y finalmente, ser exonerado por no ser la entidad competente para garantizar el servicio que requiere el peticionario.²

1.6 Coosalud EPS S.A., por su parte, señaló a través de su Gerente de la Sucursal Antioquia el señor Ramón Botero Jiménez, que el accionante efectivamente se encuentra afiliado a ésta entidad, en cuanto al servicio requerido, manifestó que el mismo quedó programado para el 02 de marzo de 2023 a las 5 de la tarde en la **E.S.E Hospital La María** con el profesional, doctor Luis Alfonso Escobar Acosta, por lo anterior solicitó ser desvinculado dada la inexistencia de derechos vulnerados y se niegue el tratamiento integral por tratarse de hechos futuros e inciertos.³

1.7 La parte accionante según constancia que antecede, por su parte informó que fue atendido en la “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLIGÍA” el 02 de marzo de 2023.⁴

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente

² Archivo 06RespuestaSecretariaSeccional, C01

³ Archivo 08RespuestaCoosalud, C01

⁴ Archivo 10Constancia, C01.

este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la acción de tutela instaurada por el señor **Wilson Antonio Herrera Sánchez**, quien actúa en nombre propio en contra de **Coosalud EPS S.A.**, es procedente para proteger el derecho a la salud invocado y de ser procedente, determinar si la entidad accionada y/o vinculadas se encuentran vulnerando el derecho fundamental señalado al presuntamente, no materializar el servicio médico denominado “*CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA*”, ordenado por el médico tratante en consulta del 10 de enero de 2023, o si se ha configurado la figura del hecho superado dada la materialización del servicio médico requerido dentro del trámite constitucional.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso el señor **Wilson Antonio Herrera Sánchez**, actúa en nombre propio por lo que se encuentra legitimado en la causa por activa.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada y vinculadas, toda vez que son las entidades a la cuales se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3 SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Corte Constitucional en sentencia T 003 de 2022 manifiesta que, *“La acción de tutela solo procede ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de las pretensiones. En ese sentido, el carácter residual tiene como objeto preservar el reparto de competencias atribuidas a las autoridades judiciales por la Constitución y la ley, con fundamento en los principios de autonomía e independencia judicial. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el requisito de subsidiariedad debe ser analizado en cada caso en particular, a fin de comprobar que, aun existiendo otro mecanismo de defensa, no se esté ante una de las siguientes posibilidades: (i) el mecanismo no es idóneo o eficaz en la protección de los derechos; (ii) un perjuicio*

irremediable, evento en el cual la acción procede excepcionalmente; y (iii) que se trate de personas que requieran especial protección constitucional.”

4.4 DERECHO A LA SALUD, LA INTEGRALIDAD CONTINUIDAD DEL SERVICIO DE SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en sentencia T 118 de 2022 indicó respecto al derecho a la salud que “como todo derecho fundamental, tiene necesariamente una faceta prestacional. El derecho a la salud, por ejemplo, se materializa con la prestación integral de los servicios y tecnologías que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos. (..) Según la organización del sistema, las Entidades Promotoras de Salud -EPS- deben garantizar el Plan de Salud Obligatorio (actualmente Plan de Beneficios en Salud, PBS) a sus afiliados, directamente o a través de terceros (IPS), con la finalidad de ofrecer los servicios, tratamientos y medicamentos a que tienen derecho.

En sentencia T 277 de 2022 señaló la misma corporación “(...) *el principio de integralidad no puede entenderse como un mandato abstracto, sino como un imperativo que se traduce en obligaciones concretas para los prestadores de salud, verificables por el juez de tutela, cuyas órdenes de atención o tratamiento “se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, [...] se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”*

En cuanto a la continuidad la Corte Constitucional en sentencia T-405 de 2017, estableció lo siguiente:

“(...) el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6° (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que establece que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”. De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin

que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente.

En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso: “Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico- formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica- material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.”

En Sentencia C-800 de 2003, se establecieron los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

“Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones:

- (i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos;*
- (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;*
- (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario;*
- (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado;*
- (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o*

(vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando.”

V. CASO CONCRETO.

En el caso bajo análisis, se tiene que la parte accionante, presentó solicitud de amparo constitucional del derecho fundamental a la salud, que considera vulnerado por **a Coosalud EPS S.A.**, al no materializar el servicio médico denominado *“CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLIGÍA”*, ordenado por el médico tratante.

Señálese desde ya que, de acuerdo a consulta en el Adres que obra dentro del expediente el menor afectado se encuentra afiliado en calidad de beneficiario en la EPS accionada en el régimen subsidiado.⁵

Por otra parte, debe indicarse que no entiende el Despacho por qué el **Departamento de Antioquia -Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia** afirmó en su pronunciamiento que el accionante manifestó en la solicitud ser una persona desempleada, afiliada al Sisbén C4, que no se encuentra en condiciones de sufragar por su cuenta los servicios de salud ordenados por el médico tratante, así como cuotas de recuperación o copagos; cuando de lo visto en el escrito de la acción de tutela ello no se desprende, además que lo pretendido a través de ésta es la materialización del servicio en salud denominado *“CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLIGÍA”*, más no la exoneración de copagos, y en razón a ello no se hace necesario requerir al accionante para que demuestre su capacidad económica.

Señálese además, que este Despacho no consideró procedente la vinculación de la Superintendencia Nacional de Salud, como lo petitiona la **Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia**, por cuanto tal entidad no es la encargada de suministrar los servicios de salud que petitiona el actor; ni requerir al Hospital San Juan de Dios de Rionegro, toda vez que ni la orden de servicio iba dirigida a ésta entidad, ni en la historia

⁵ Archivo 03RespuestaConsultaAdres

clínica se desprende que haya intervenido de alguna manera respecto a la atención en salud del actor.

Finalmente, con relación a la solicitud de **Coosalud EPS S.A.**, de negar el tratamiento integral, no se hará pronunciamiento, por cuanto se reitera lo pretendido a través de la acción de tutela versa solo sobre la materialización del servicio en salud denominado *“CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLIGÍA”*.

Ahora, el Despacho verificará los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, en especial si se satisface el requisito de subsidiariedad.

Se tiene acreditado que el señor **Wilson Antonio Herrera Sánchez**, actúa en nombre propio, de ahí que acreditada se encuentre la legitimación en la causa por activa, amén que la legitimación en la causa por pasiva igualmente se acredita en tanto **Coosalud EPS S.A.**, es la entidad prestadora del servicio de salud a la cual se encuentra afiliado el accionante y quien tiene la obligación de garantizar la prestación de los servicios de salud que requiera su afiliado.

Respecto de la inmediatez considera el Despacho que en este caso se cumple con este requisito, si se tiene en cuenta que la vulneración del derecho invocado se señala aconteció desde el 10 de enero de 2023 fecha desde la cual le fue ordenado el servicio médico⁶.

Con relación a la subsidiariedad, ha de indicarse que, de conformidad con los fundamentos normativos y jurisprudenciales referenciados, la acción de tutela resulta ser procedente para la protección del derecho a la salud invocado por el accionante, quien recuérdese es sujeto de especial protección constitucional, ya que conforme lo narrado en los hechos del escrito de tutela tácitamente advierte el Despacho que con la presunta negación en la materialización del servicio requerido se le puede estar vulnerando el derecho fundamental a la salud, pues según lo evidenciado el servicio de salud denominado *“CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLIGÍA”*, fue ordenado por el

⁶ Archivo 01Tutela, folio 11 y 12, C01

médico tratante en atención del 10 de enero de 2023, sin que desde la fecha se hubiese hecho efectivo el servicio.

Establecida entonces la procedencia de la acción de tutela, se procederá a resolver el problema jurídico, esto es si se le está vulnerando el derecho fundamental a la salud al accionante, o si por el contrario si se ha configurado la figura del hecho superado.

Se tiene así acreditado que el señor **Wilson Antonio Herrera Sánchez** está diagnosticado con *“E-119 Diabetes Mellitus no Insulinodependiente sin Mención de Complicación”*, además que le fue ordenado el servicio en salud denominado *“CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLIGÍA”*, así como que, dentro del trámite de tutela, éste fue materializado el 02 de marzo de 2023 según lo informado por la accionada y vinculada, información que fue confirmada por el accionante.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto podría decirse que en el presente asunto desapareció la situación de hecho que generó la violación o la amenaza del derecho fundamental invocado, en cuanto el servicio en salud denominado *“CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLIGÍA”*, ya que, durante el transcurso de la acción de tutela, se materializó el servicio objeto de la presente acción de amparo, perdiendo así el instrumento constitucional de defensa su razón de ser; sin embargo, advierte el Despacho, que no es procedente indicar que estamos ante un hecho superado, pues si bien el procedimiento se realizó con prioridad, éste se hizo en razón al cumplimiento de la orden judicial impartida en auto que admitió la acción de tutela y que ordenó de manera inmediata procediera a la materialización del mismo; es decir, no lo fue en cumplimiento a los deberes legales de garantizar la prestación del servicio de manera efectiva a los usuarios por parte de la EPS, sino que lo fue ante la existencia de una orden judicial, en donde el accionante se vio en la obligación de acudir a la jurisdicción, buscando la protección a sus derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, se protegerán los derechos fundamentales del accionante y, en consecuencia, se ratificará la medida provisional impuesta desde la admisión de la tutela.

Por último, se desvinculará de la presente acción al **E.S.E Hospital La María y Departamento de Antioquia -Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia**, por cuanto no se vislumbra de su actuar, vulneración a los derechos fundamentales del menor afectado.

VI. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales invocados por el señor **Wilson Antonio Herrera Sánchez**, los cuales están siendo vulnerados por **Coosalud EPS S.A.**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ratificar la medida provisional concedida en el auto interlocutorio Nro. 805 del 28 de febrero de 2023 que admitió la tutela.

TERCERO: Desvincular de la presente acción al **E.S.E Hospital La María y Departamento de Antioquia -Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia** por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

RFL

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca61ace209d9d17d960ae5ac6071857706a0e59b02761f809bede92cdc9a8d6**

Documento generado en 08/03/2023 08:03:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>